

Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para los Instructores (SSEMI) del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

DECRETO 1424 DE 1998

Febrero 2024

Artículo 2

DEL GRUPO DE OCUPACIONAL DE INSTRUCTOR. El grupo ocupacional de Instructor comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada.

Artículo 6

FACTORES A EVALUAR. La evaluación por méritos se hará sobre los siguientes factores:

- **Experiencia**
- **Evaluación del desempeño**
- **Producción técnico pedagógica**
- **Educación**
- **Capacitación técnica y pedagógica**

Artículo 10

ASIGNACION DE PUNTOS POR EXPERIENCIA.

Los puntos por experiencia se asignarán así:

- **Por cada año de experiencia externa a la entidad, se asignará un (1) punto.**
- **Por cada año de experiencia en la entidad se asignarán dos (2) puntos.**

Artículo 11

LIMITES A LA ASIGNACION DE PUNTOS POR EXPERIENCIA. La asignación de puntos por experiencia estará sujeta a los siguientes límites:

- 1. No se asignarán puntos cuando, en cada año, se presentan licencias no remuneradas mayores a treinta (30) días calendario.**
- 2. Cuando se acrediten experiencias simultáneas, sólo se aceptará una de ellas por el mismo período.**
- 3. Una vez incorporado el funcionario en el sistema en la evaluación ordinaria anual únicamente se tendrá en cuenta la experiencia acreditada en el Sena.**
- 4. En la evaluación inicial o de ingreso al sistema se asignará un máximo de veintiséis (26) puntos**

Artículo 13

ASIGNACION DE PUNTOS POR LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO. Para la aplicación del sistema se tendrá en cuenta la calificación anual de servicios efectuada al funcionario, la cual se valorará de acuerdo con su resultado, así:

- a) Por la calificación de servicio anual con resultado igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de puntos posibles de obtener, se asignarán dos (2) puntos;**
- b) Por la calificación de servicio anual con resultado igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de puntos posibles de obtener, se asignará un (1) punto.**

Artículo 18

ASIGNACION DE PUNTOS (PTP). El puntaje máximo que se reconocerá por el factor producción técnico pedagógica será de seis (6) puntos por cada año. Para que el producto técnico pedagógico sea tenido en cuenta en la ponderación de factores para la promoción en el sistema, deberá haber sido evaluado con un puntaje mínimo de 3.6 puntos.

Artículo 22

EDUCACION. Se entiende por educación el desarrollo de facultades físicas, intelectuales o morales mediante la aplicación de una serie de contenidos académicos realizados en establecimientos o instituciones educativas, públicas o privadas, oficialmente reconocidas y aprobadas, que conduzcan a la obtención de certificados, títulos o grados.

Artículo 23

ASIGNACION DE PUNTOS POR EL FACTOR DE EDUCACION. Para efectos de la asignación de puntos por educación se tendrá en cuenta la siguiente escala:

- 1. Por cada año aprobado de educación básica secundaria y media se asignarán cuatro (4) puntos.**
- 2. Por el título o certificado de aptitud profesional como instructor se asignarán cuatro (4) puntos.**
- 3. Por el certificado de aptitud profesional de trabajador calificado se asignarán quince (15) puntos.**
- 4. Por el certificado de aptitud profesional en el modo de formación técnica se asignarán treinta (30) puntos.**

Artículo 23

5. Por cada semestre aprobado de educación en formación técnica profesional se asignarán cuatro (4) puntos, y por la acreditación del título correspondiente se asignarán cuatro (4) puntos.

6. Por cada semestre aprobado de educación en formación tecnológica se asignarán cuatro (4) puntos y por la acreditación del título correspondiente se asignarán ocho (8) puntos.

7. Por cada semestre aprobado de educación universitaria se asignarán cinco (5) puntos, y por la acreditación del título correspondiente se asignarán diez (10) puntos.



Artículo 23

8. Por el título de formación avanzada o de postgrado en el programa de especialización, con duración mínima de un (1) año académico, se asignarán doce (12) puntos.

9. Por el título de formación avanzada o de postgrado en el programa de maestría, con duración mínima de un (1) año académico, se asignarán quince (15) puntos.

10. Por el título de formación avanzada o de postgrado en el programa de doctorado, se asignarán dieciocho (18) puntos.

Artículo 24

La asignación de puntaje por educación se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Los estudios superiores (de pregrado y postgrado) deberán ser oficialmente aceptados en el país.**
- 2. Para efectos de la valoración las licenciaturas y la formación tecnológica con la correspondiente especialización tecnológica se considerarán como programas de formación universitaria o profesional.**
- 3. Los estudios acreditados en los diferentes programas de educación superior deberán tener relación directa o afinidad con las funciones del instructor.**
- 4. Por cada semestre de carreras no afines al puesto de trabajo, se asignarán dos (2) puntos.**

Artículo 24

5. La asignación de puntos por el factor de educación se hará de acuerdo con la ponderación antes señalada, siempre y cuando los estudios realizados no sean inferiores al nivel de escolaridad exigido para el respectivo cargo en el Manual de Funciones y Requisitos Mínimos.

6. Para el ingreso de los servidores al sistema, se dará puntaje a todos los estudios que ha cursado, incluso los exigidos para reunir los requisitos mínimos del empleo señalado en el Manual de Funciones y Requisitos Mínimos, según la ponderación antes descrita.

Artículo 25

REGISTRO Y AUTENTICACIONES. Las certificaciones de estudios, diplomas o títulos otorgados por las entidades docentes, requieren para su validez de los registros y autenticaciones que determinan las normas vigentes sobre la materia.

Para las carreras cuyo ejercicio está reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá además acreditar las autorizaciones legales para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados de educación obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que sobre registros, autenticaciones y homologaciones con los títulos expedidos en el país determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 26

CAPACITACION TECNICA Y PEDAGOGICA. Se entiende por capacitación el conjunto de acciones, eventos o actividades específicas, de índole teórico o práctico tendientes a lograr la adquisición o el perfeccionamiento de los conocimientos, aptitudes, habilidades o destrezas, necesarios para el mejor ejercicio de un empleo. Dichas acciones para ser objeto de valoración deberán cumplir con las siguientes características:

- 1. Que sean impartidas sin sujeción a períodos de secuencia regulada.**
- 2. Que tenga afinidad con el área de trabajo en la que se desempeña el funcionario.**

Artículo 26

- 3. Que conduzca al desarrollo de la formación profesional integral y al desempeño del funcionario, en los aspectos tecnológicos, metodológicos, administrativos y actitudinales.**
- 4. Que no conduzcan a grados ni títulos académicos.**
- 5. Que la duración de cada acción no sea inferior a quince (15) horas.**
- 6. Que corresponda a eventos no repetidos para lo cual se deberá presentar el respectivo programa**

Artículo 27

ASIGNACION DE PUNTOS POR CAPACITACION TECNICA Y PEDAGOGICA. Para la asignación de puntos en la evaluación ordinaria anual, se tendrán en cuenta la capacitación realizada durante la vigencia que se está evaluando, a la cual se le aplicará la siguiente ponderación: Instructor:

Por cada ciento veinte (120) horas, 2 puntos.

En caso que el programa tomado tenga una duración superior a treinta (30) horas y sea meramente asistencial, se reconocerá únicamente el cincuenta por ciento de la intensidad horaria acreditada.

Artículo 27

PARAGRAFO. Para la evaluación inicial se tendrán en cuenta los siguientes puntajes máximos según el número de horas de capacitación acumuladas de acuerdo con los siguientes rangos:

- a) De 120 a 500 horas: 3 puntos
- b) b) De 501 a 1.000 horas: 5 puntos
- c) c) De 1.001 a 1.500 horas: 8 puntos
- d) d) De 1.501 horas en adelante: 12 puntos

Artículo 30

DETERMINACION DE GRADOS DE REMUNERACION.

Para determinar el grado de remuneración correspondiente a cada instructor, se sumarán los puntos obtenidos en cada uno de los factores evaluables, y el valor resultante se ubicará en la tabla de equivalencias entre grados de remuneración y puntajes que se establece a continuación:

Artículo 30

GRADO DE REMUNERACIÓN	PUNTAJE MÍNIMO	GRADO DE REMUNERACIÓN	PUNTAJE MÍNIMO
1	32	11	122
2	41	12	131
3	50	13	140
4	59	14	149
5	68	15	158
6	77	16	167
7	86	17	176
8	95	18	185
9	104	19	194
10	113	20	203